

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2022-00505-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandada: CHRISTIAN DANILO BARRIOS SALAS

la presente demanda ejecutiva y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **MILENA DEL PILAR VILLABON ACOSTA** a favor del **BANCO DE BOGOTA**; por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de **SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE.**, (\$71.756.830.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré No. 459267266. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- Por la suma de **OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$ 806.443.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 16 de junio de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 459267266.

1.2.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.2, desde el 17 de junio de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por la suma de **OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE** (\$ 814.830.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 16 de julio de 2022 de la obligación 459267266.

1.3.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 17 de junio de 2022 hasta el 16 de julio de 2022 por la cuota en mora vencida el 16 de julio de 2022 por valor de **SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE**, (\$ 780.700.00).

1.3.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.3, desde el 17 de julio de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.4.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 823.304.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 16 de agosto de 2022 de la obligación 459267266.

1.4.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 17 de julio de 2022 hasta el 16 de agosto de 2022 por la cuota en mora vencida el 16 de agosto de 2022 por valor de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE, (\$ 772.226.00).

1.4.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.4, desde el 17 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 831.867.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 16 de septiembre de 2022 de la obligación 459267266.

1.5.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 17 de agosto de 2022 hasta el 16 de septiembre de 2022 por la cuota en mora vencida el 16 de septiembre de 2022 por valor de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$ 763.663.00).

1.5.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.5, desde el 17 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6.- Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 840.518.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 16 de octubre de 2022 de la obligación 459267266.

1.6.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 17 de septiembre de 2022 hasta el 16 de octubre de 2022 por la cuota en mora vencida el 16 de octubre de 2022 por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOCE PESOS M/CTE, (\$ 755.012.00).

1.6.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.6, desde el 17 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- En relación con la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss. C.G.P o ley 2213 de 2022).

4.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5.- RECONOCER al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, portador de la T.P. 164.046 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO DE BOGOTA en los términos del mandato conferido.

6.- AUTORIZAR como dependientes judiciales a Angie Estefany Duque Tamayo con C.C. 1.013.646.166de Bogotá y T.P No. 304.898 C.S.J - beltranmejiaayp@gmail.com y Lina María González Gómez con C.C. 1.110.570.824 de Ibagué T.P No. 346.738 C.S.J - juridicobeltranmejia@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 081 de hoy 11/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2022-00505-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandada: CHRISTIAN DANILO BARRIOS SALAS

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el señor CHRISTIAN DANILO BARRIOS SALAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.231.733 en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS, bonos, acciones que posea el demandado teniendo en cuenta las restricciones de ley; en las siguientes entidades financieras: Popular, Caja Social, BBVA, Occidente, Av. Villas, Bancolombia, Colpatría, Davivienda, Itaú, Pichincha, Agrario, Bogotá, Finandina, Bancamía y Bancoomeva.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias de la ciudad de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase. Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 118.418.000.00

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue o vaya a devengar el Señor CHRISTIAN DANILO BARRIOS SALAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.231.733, como empleado o cualquier suma de dinero que perciban o devenguen a través de contrato laboral, acto administrativo o de prestación de servicios en el EJERCIO NACIONAL, conforme al art. 155 del C.S.T. Ofíciase al pagador y/o tesorero y/o jefe de recursos humanos o talento humano al correo PETICIONES@PQR.MIL.COM

Comuníquese esta determinación; para que se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos Judiciales 730012041004 que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad debiendo relacionar en el formato de consignación los 23 dígitos que componen el radicado del presente proceso, con la advertencia que su no cumplimiento lo hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales y a responder por dichos valores (Art. 593 numeral 10 e inciso 1º, del numeral 4 del C.G.P.). Se limita la medida cautelar en la suma de \$118.418.000.00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 081 de hoy 11/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DIVISORIO O VENTA DEL BIEN COMUN
Radicación: 73001-4003-004-2022-00511-00
Demandante: JOAQUIN EMILIO QUINTANA VARGAS Y OTRO
Demandada: GREGORIO QUINTANA VARGAS Y OTRO

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1.- El certificado de libertad y tradición del FMI 350-87692, se encuentra desactualizado, por lo cual deberá anexarlo con un tiempo no menor a un mes a la presentación de la demanda., ya que el aportado es de fecha de 19-11-2017.
- 2.- Se debe enviar simultáneamente, la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad con el inciso quinto del artículo 6° del Ley 2213 de 2022.
- 3.- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: docandadeidy@gmail.com no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por JOAQUIN EMILIO QUINTANA VARGAS Y OTRO contra GREGORIO QUINTANA VARGAS Y OTRO.-

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 081 de hoy 11/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00382-00
Demandante: ESTACION DEL CAMBULO S.A.S
Demandada: ARQUINOALDO VARGAS MENA

En atención a la solicitud elevada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE IBAGUE, el día 06 de octubre de 2022, comunicada mediante oficio Nro. 0531 del 05 de Octubre de 2022, dentro de su proceso Ejecutivo Singular Nro. 73001-31-03-001-2022-00212-00 y de conformidad con el artículo 466 del C.G.P, se tendrá en cuenta el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado ARQUINOALDO VARGAS MENA identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 16.264.899.

Igualmente, el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE IBAGUE, el día 18 de octubre de 2022, comunica mediante oficio No. 0757 del 10 de octubre de 2022, la solicitud embargo de remanentes contra el demandado ARQUINOALDO VARGAS MENA identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 16.264.899, solicitud que se negara en razón a que el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE IBAGUE presento la petición de remanentes.

en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta en su debida oportunidad, el embargo de remanentes que por cualquier causa le llegaren a quedar o desembargar al demandado ARQUINOALDO VARGAS MENA identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 16.264.899 dentro del presente proceso y a favor del Proceso Ejecutivo Singular que le adelanta German Diaz Ortigoza, el cual se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE IBAGUE-TOLIMA, bajo el número de radicación 73001-31-03-001-2022-00212-00, comunicada mediante oficio Nro. 0531 de Octubre 05 de 2022. Hágase saber esta decisión al JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE IBAGUE. Por secretaria Ofíciense.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de remanentes del JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE IBAGUE, en el proceso ejecutivo singular bajo el radicado 73001-31-03-003-2022-00218-00, de conformidad con la parte motiva. Por secretaria Ofíciense.-

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 081 de hoy 11/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2021-00284-00

Demandante: SOCIEDAD SI S.A.S

Demandada: INVERSIONES ROMERS S.A.S.

En atención a la solicitud que antecede, por parte de la apoderada judicial de la sociedad comercial SI S.A.S., téngase a NATHALIA LÓPEZ DÍAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.006.341.817, como dependiente judicial de la abogada JULIANA GIL OSORIO, de conformidad con la documentación aportada que demuestra la condición de estudiante de derecho.

Por lo anterior remítase por secretaria enlace de acceso al expediente al correo electrónico auxiliar.juridico@fonte.com.co, perteneciente a la dependiente autorizada de conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial.

Recordarle asimismo a la apoderada judicial que el presente proceso se encuentra en estado digital, por lo cual se hace envió del respectivo enlace.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 081 de hoy 11/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: MARIA ELENA YATE YAIMA

Accionados: SANITAS EPS S.A.

Rad: 73001-4003-004-2022-00498-00

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por MARIA ELENA YATE YAIMA. –

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, MARIA ELENA YATE YAIMA, solicitó la protección del derecho fundamental a la Salud, a la vida Digna y a la integridad física.

II.- HECHOS: la accionante manifestó:

- 1.- Que es afiliada en salud con la EPS SANITAS, en régimen plan subsidiado, con edad de 82 años de edad.
- 2.- indica que es una persona de escasos recurso y vive en la vereda los Cauchos Parte Alta de Ibagué.
- 3.- informa el día 20-05-2020, le diagnosticaron fibrilación y aleteo auricular e infarto cerebral debido a trombosis de arterias cerebrales, según lo indica la galena ANGY STEFANIA DIAZ VIDALES, según historia clínica.
- 4.- Señala la accionante que el día 02 de octubre de 2021, su médico tratante, el Dr. ANDERSON MANRIQUE MARTINEZ JIMENEZ, le ordena mediante numero de 20211002133030591307 la cantidad de 540 unidades de pañales por 6 meses debido a que se encuentra con incontinencia urinaria mixta, orden que fue renovada y entregada mediante formula medica No. 1330644843189 el 01 de marzo de 2022.
- 5.- indicando también el día 04 de enero de 2022, ingresa nuevamente por urgencias por una trombosis repetitiva, en el cual su estado de salud se deterioró sustancialmente limitando su movilidad, ya que está prácticamente postrada en cama, siendo incapaz de valerse por si sola para las cosas del día a día, como levantarse, sentarse, comer e ir al baño, Necesitando asistencia permanente para todo.
- 6.- señala que debido a un cambio de IPS ahora le atienden en el Hospital San Francisco y desde que le trasladaron allí el médico tratante le ha negado ordenarle los pañales, que porque no se encuentran dentro del Plan de Beneficios en Salud.
- 7.- enfatiza que en estos momentos no cuenta con los medios económicos para cubrir los gastos que le generan el tener que usar pañal y en algunas ocasiones por no usarlo ha hecho las necesidades fisiológicas en su ropa, afectando de esta manera su salud y calidad de vida. Si bien es cierto estos elementos no pueden remediar su enfermedad, permiten que pueda sobre llevarla de una manera más humana, por lo tanto, es indispensable que la accionada le garantice el suministro de estos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

III.- PRETENSIONES

Tutelar el derecho fundamental a la Salud, a la Vida digna y a la Integridad Física
Ordenar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A, la entrega indefinida y permanente, de 90 pañales Mensuales para adulto talla M.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 27 de octubre de 2022, además de acceder a la medida provisional, para que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, le hiciera entrega de pañales para adulto talla M cantidad 90 unidades para uso de 30 días; a la par fueron vinculadas a SANITAS E.P.S., Secretaría de Salud Departamental del Tolima y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, otorgándoles a las entidades accionadas el término de 02 día para que se pronunciaran.

Se incorporo contestación de la tutela por parte Secretaría de Salud Departamental del Tolima, en tiempo indicando lo siguiente:

Indica la secretaria que la población que no tienen ningún tipo de aseguramiento conforme al art. 157 de la ley 100 de 1993, se encuentra a cargo del departamento del Tolima todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población sobre sin capacidad de pago; sin embargo, en caso de poseer o encontrarse en el REGIMEN SUBSIDIADO debe ser asumido por la EPS-Subsidiada la cual la accionada aparece en la base de datos del ADRES y RUAF, esta persona se encuentra Asegurada a SANITAS EPS.

Solicitando enfáticamente no se impute responsabilidad a la secretaria de salud del Tolima, toda vez que es SANITAS EPS a quien le corresponde atención integral, lo que permite concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por parte de la secretaria.

Señala que se opone a las pretensiones de la presente acción de tutela en razón a que el accionante NO AGOTO la vía administrativa ante la accionada al NO ACUDIR directamente, agotando como primera medida la vía tutelar sin que exista constancia de negación alguna por parte de la accionada; denotándose la IMPORCEDENCIA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE SUBSIDIARIDAD, ya que el accionante cuenta con otros medios para dirigirse directamente a la entidad.

Igualmente, se evidencia que DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., contesto en tiempo, indicando al despacho que teniendo que en cuenta la relación con la EPS SANITAS S.A., se circunscribe la entrega de medicamentos autorizados previamente a sus afiliados, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto.

Por lo cual en ese orden sólo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados, y conforme a sus instrucciones. CRUZ VERDE no interviene en la relación entre afiliado – EPS, y le corresponde vender los medicamentos que la EPS le solicita y entregarlos a quien esta le indique y autorice.

Señalan igualmente que la accionante actualmente no cuenta con autorizaciones de servicios para la dispensación de los insumos de pañales talla m.

Así las cosas, la verificación de derechos y en consecuencia la emisión y expedición de las autorizaciones de servicios del medicamento requerido por el usuario, se encuentra a cargo de la EPS, por lo cual, la autorización se constituye en el requisito que permite a Cruz Verde la entrega, sin que le esté permitido a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S actuar en

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ausencia de la misma, adicionalmente, y en consecuencia no resulta posible endilgar responsabilidades a mi representada frente a la emisión o no de las correspondientes autorizaciones, constituyéndose una falta de legitimación en la causa.

Por tal razón CRUZ VERDE, como dispensar farmacéutico no tiene injerencia en el proceso de prescripción ni de autorización de dispensación, tal facultad reside exclusivamente en el asegurador de salud EPS SANITAS.

Por lo cual CRUZ VERDE, no ha negado su entrega, puesto que a la fecha no se registra autorización de servicios emitida por EPS SANITAS para la dispensación de los insumos PAÑALES TALLA M, es así que no es posible iniciar el trámite de entrega, ya que hasta que no haya una instrucción expresa de EPS SANITAS, no se puede iniciar trámite y en ese sentido la presente acción de tutela no debe prosperar en contra de CRUZ VERDE, pues no existe conducta negligente atribuible a la entidad, señalando que se constituye una falta de legitimación en la causa por activa.

Por último y dentro del término la parte accionada SANITAS EPS, se pronunció remitiendo contestación en donde se vislumbra lo siguiente:

Indica la accionada que teniendo en cuenta lo ordenado por el juzgado frente a la entrega de pañales, informan que la señora MARÍA ELENA YATE YAIMA, NO cuenta con orden médica que determine la pertinencia de pañales.

Sin embargo, a efecto de dar cumplimiento a la medida provisional decretada, se genera trámite de MIPRES, y se autoriza al gestor farmacéutico CRUZ VERDE, la entrega de los mismos; realizando acercamiento con el gestor farmacéutico CRUZ VERDE, quien informa disponibilidad de los pañales, a la indica no contar con servicios pendientes por autorización y/o prestación.

Informa igualmente que la señora María Elena Yate contaba con orden médica y MIPRES para el suministro de pañales por seis (6) meses en el mes de marzo de 2022.

Que los pañales ordenados en el mes de marzo, fueron entregado en su totalidad por el gestor farmacéutico CRUZ VERDE, sin embargo, posterior al mes de marzo de 2022, NO EXISTE ORDEN MEDICA VIGENTE PARA LOS INSUMOS DE PAÑALES.

Señalando lo siguiente:

Por lo cual, se solicita al Despacho se tenga en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional:

“[l]os jueces carecen del conocimiento adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos, [servicios o tecnologías complementarias] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...)

Señalando que es necesario que sea el médico tratante el que determine la pertinencia del insumo y genere la orden médico junto con el MIPRES.

Informa la accionada que a efecto de garantizar los servicios a la señora MARÍA ELENA YATE YAIMA y que sea el médico tratante quien determine la pertinencia o no de los pañales, realiza gestión de cita por modalidad de tele consulta, para que sea el profesional de la salud, quien prescriba los insumos.

Se informa a familiar de la accionante, quien aduce estar de acuerdo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Se reitera que los pañales, deben ser prescritos a través de la plataforma MIPRES del Ministerio de Salud con el fin de que sea la junta de profesionales quien lo autorice y posterior a ello EPS SANITAS pueda suministrar.

Enfatiza asimismo que la EPS no le está atribuida la facultad de ordenar o autorizar servicios de salud ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE al Afiliado, ya que, por tratarse el sistema de seguridad social en salud de un servicio público eminentemente regulado por la ley, es a través de las órdenes de los prestadores de servicios de salud, hacia los cuales se pueden dirigir sus recursos con destinación específica, es decir para la atención de sus Afiliados.

Por lo cual EPS SANITAS, Indica que ha garantizado la prestación efectiva de los servicios ordenados por los tratantes y pese a no contar con orden médica para la entrega de pañales, dada la medida provisional se realizó la entrega.

Se reitera que no puede EXISTIR UNA ENTREGA INDEFINIDA Y PERMANENTE DE LOS PAÑALES, si los mismos, NO tienen orden médica del tratante.

En cuanto al reconocimiento del tratamiento integral, informan que sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que, en el futuro EPS SANITAS, vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

Señalando que la jurisprudencia de la Corte Constitucional dice que la tutela no procede por hechos o actos futuros (...) inexistentes o imaginarios (Sentencia T-279/97) y que el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales (sentencia T-013/92). Con base en ella sostiene el Dr. Néstor Raúl Correa Henao, a quien citamos como apoyo doctrinario, que la tutela no procede sino cuando hay amenaza por violación cierta, que no eventual, del derecho fundamental.

En ese sentido, solicitan comedidamente DENEGAR la petición de la usuaria por resultar improcedente y contraria a los fines del sistema general de seguridad social en salud, toda vez que no puede pretender la accionante suplir la orden de un médico tratante, pues como indica la Honorable Corte Constitucional, en sentencia de tutela T344 DE 2002 el médico tratante es la fuente de la que se debe servir el juez de tutela, de manera que, teniendo en cuenta que no existe orden médica para tratamiento alguno y además este es futuro, el juez constitucional deberá denegar la solicitud elevada por la accionante.

Igualmente, es procedente citar por parte de esta defensa, que la honorable Corte Constitucional en sentencia T-736/04 indicó que es requisito de procedibilidad para que se pudiese tutelar el servicio de salud, entre otros requisitos que: 1) Esté dentro de las coberturas del PBS; 2) Esté ordenado por el médico tratante; 3) sea necesario para conservar la vida; 4) Que el accionante lo haya solicitado previamente y la EPS se haya negado o demorado en su autorización o entrega.

Para el presente caso, se tiene que, en efecto, no existe orden médica alguna que conmine a la accionada a otorgar determinado servicio médico como tratamiento integral, de manera que lo que acá procede es que se deniegue la presente acción constitucional, habida cuenta que esta EPS procederá de conformidad con la Ley, una vez un médico tratante de la red de galenos de LA EPS SANITAS expida orden médica alguna, de manera que si estuviese dentro del PBS, esta EPS procederá a autorizar el mismo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

V.- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ya por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Ahora bien, la salud fue consagrada como concepto que goza de una doble connotación, entendido como derecho fundamental y servicio público al mismo tiempo. La norma concerniente, el artículo 49 de la Carta, atribuye al Estado la carga de asegurar la atención en salud, como servicio público, mientras que reconoce en todo individuo la potestad de exigir el acceso satisfactorio a todas las dimensiones que le integran, lo que se traduce en su proclamación como derecho.

Para resolver la cuestión es procedente traer a colación lo establecido en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, “Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (Subraya el juzgado)”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-266 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos, se refirió sobre la protección especial que les asiste a las personas de la tercera edad, para lo cual adujo:

“A nivel jurisprudencial se ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requiera. Por ello frente a los adultos mayores, el Estado tiene el deber de garantizarles la atención integral en salud y ante un hecho de autoridad o de una entidad prestadora de los servicios de salud que desconozca este deber de protección especial la tutela es procedente”.

Así mismo, en la sentencia de tutela T-056 de 2015 la Corte Constitucional adujo:

“Dado que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las entidades prestadoras de salud están obligadas a prestarles la atención médica que requieran, la Corte ha considerado que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona de la tercera edad cuando niega un servicio, medicamento o tratamiento incluido o excluido del POS, cuya necesidad ha sido determinada por un médico o por la patología que padece resulta evidente. En

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

efecto, la protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario requiera, lo cual implica, de ser necesario el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud”.

Es de resaltarse también, que en tratándose de personas de la tercera edad, debe realizarse una ponderación con menor estrictez de las normas aplicables para la concesión de tratamientos y medicamentos que conforman el Plan Obligatorio de Salud, en tanto debe propenderse primordialmente por la salud del paciente dada su condición de sujeto de especial protección constitucional.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional señaló que dicho grupo poblacional se encuentra en una posición de debilidad e indefensión, por lo que es indispensable otorgarle un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales puesto que enfrentan el deterioro progresivo de su salud y el desgaste natural de su organismo y consecuencia de ello, sobrevienen diversas enfermedades propias de la vejez. Razón por la que el Estado debe protegerlos de la acción u omisión que amenace o vulnere sus derechos.

No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017 expresó:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”

Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014 se tiene que:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

En jurisprudencia reciente, frente a la protección de los adultos mayores, la Corte Constitucional afirmó que:

“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”

Como ya se ha reiterado en recientes fallos emanados de la Sala Séptima de Revisión, y de otras salas de revisión, el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, que se transcribió en líneas anteriores, elevó esa autonomía que por vía jurisprudencial se le venía reconociendo al derecho a la salud, a un nivel casi constitucional al estar en un texto legal estatutario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, dicha norma comprometió al Estado en una serie de acciones indispensables para que los ciudadanos tengan una absoluta tranquilidad en el acceso a los servicios de salud integral; derecho que, en caso de encontrarse amenazado o vulnerando, puede ser protegido mediante el ejercicio de la acción de tutela.

En la misma vía, el artículo 8° ibídem, menciona un elemento inescindible, llamado integralidad, que, en relación con la prestación de los servicios de salud, es transversal a toda la atención, en dicha norma se manifestó que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”

Al respecto, la sentencia C-313 de 2014 -que realizó el estudio previo de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria- estableció que:

“(…) El servicio de salud se rige por una serie de axiomas, entre los que se encuentra el principio de integralidad, que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares (...)”.

En relación con lo anterior, al igual que lo indicó la sentencia T-465 de 2018, es un deber para el Sistema de Salud garantizar el tratamiento médico al paciente, en todo el iter de la enfermedad (prevención, curación, rehabilitación y paliación), procurándole una mejor calidad de vida y respetando su dignidad humana (negrilla fuera de texto). Más aun, acorde con la sentencia T-253 de 2018 es obligación de la EPS “no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos de manera que impidan a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud”

Adicionalmente, en otra normativa muy a fin al sector salud, tal es el caso del anexo 1º de la Decisión 706 de 2008, que ubica a los pañales desechables como un producto de higiene personal -sinónimo de insumo de aseo- en el mismo grupo en que se encuentran las toallas higiénicas, los tampones, los protectores de flujos íntimos y los pañitos húmedos; y por otro lado la regulación del INVIMA -autoridad que hace parte del Sistema de Salud-, que al establecer las tarifas de los productos sujetos a registro sanitario, otorga el mismo código (3010) a los pañales desechables, toallas higiénicas, protectores sanitarios, tampones, protectores para lactancia y pañitos húmedos. Así pues, bajo un análisis sistemático, se considera, en efecto, que los pañales desechables se encuentran expresamente excluidos del PBS.

El precedente constitucional para reclamar insumos de aseo en el régimen subsidiado de salud y el procedimiento para su recobro ante los entes territoriales. Reiteración jurisprudencial

El acceso a insumos de aseo, tal como el de pañales desechables, entre otros, ha tenido un desarrollo interesante por la Corte Constitucional, al imprimirle un carácter de necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de las personas, en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En los más recientes pronunciamientos, la Corte en su posición garantista, ha protegido los derechos fundamentales a la salud y vida digna de los accionantes, ordenando a las entidades accionadas el suministro de pañales, sobre todo si la patología que aqueja al accionante es la que origina una incontinencia urinaria

Frente al suministro de pañales desechables, es claro que por sí mismos no contribuyen directamente a la recuperación o cura definitiva de la patología del paciente. No obstante, si tienen una incidencia positiva en el derecho a la dignidad humana.

En suma, aunque los pañales desechables no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias ha llevado al juez constitucional, ante la solicitud de dichos insumos, a tutelar los derechos del peticionario.

Por consiguiente, cuando el profesional de la salud determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, es la respectiva entidad prestadora la que tiene el deber de brindarlos, acudiendo al trámite que más adelante se explicará, sin que dicho procedimiento sea una barrera de acceso para el usuario.

El artículo 4º Superior expresa que la Constitución es norma de normas y en caso de incompatibilidad entre ésta y la ley, prevalece la primera. Es tal su carácter imperativo, que la inaplicación de una norma contraria a la Constitución es una facultad que debe ejercerse oficiosamente por parte de la autoridad bajo la figura de la “excepción de inconstitucionalidad”.

De acuerdo a lo establecido por la sentencia T-215 de 2018, la facultad de ejercer la excepción de inconstitucionalidad puede ser oficiosa o a solicitud de parte cuando:

“(i) La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad. (ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso. O (iii) en virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental.”

Así las cosas, corresponde analizar cuando la aplicación de una norma de carácter legal trae efectos que no son acordes al ordenamiento iusfundamental. Dicho de otra manera, puede haber una norma que, en abstracto, resulta conforme a la Constitución, pero no se puede aplicar en un caso particular sin vulnerar disposiciones constitucionales.

En consecuencia, cuando se examina el precepto que excluye expresamente los pañales desechables del PBS contenido en el ítem no. 57 del anexo técnico de la Resolución 244 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, en los casos que se analizan, surge la necesidad de dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, para que los usuarios accedan a estos insumos, toda vez que no tienen un producto similar dentro del PBS y su falta impide el disfrute de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

En síntesis, el alto Tribunal, con base en aquellos criterios debe ordenar la inaplicación por inconstitucionalidad de las exclusiones expresas en casos concretos en los que la prestación de esos servicios o tecnologías buscan garantizar: (i) la recuperación y (ii) la dignidad e integridad del paciente; aunado a que si en el proceso de atención se encuentran usuarios del régimen subsidiado, existe la presunción de su incapacidad económica para sufragar los costos requeridos para adquirir por cuenta propia los pañales desechables. Es decir, que, al tratarse de la población

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

más vulnerable, no solo desde el punto de vista económico, emerge un criterio objetivo por la naturaleza de la vinculación de esa persona a dicho régimen, en la falta de capacidad de pago.

Descendiendo al caso en estudio, se trata de una paciente adulto mayor, perteneciente a uno de los grupos que deben gozar de especial protección por parte del Estado y es su derecho, el gozar en esta instancia de su vida de bienestar pese a los padecimientos por las enfermedades que le aquejan y el uso de sus pañales desechables, si bien no es parte del tratamiento médico que se le aplica, si le hace menos indigna su vida, dada a la incontinencia urinaria. Ahora bien, de una revisión de las pruebas documentales anexas al escrito de tutela, no observa el Despacho, orden suscrita por el médico tratante, lo que en principio impide la autorización del suministro de los pañales. Sin embargo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-528/19, deja claro que en tratándose de hechos notorios, puede el juez de tutela ordenar, como en el caso que nos ocupa, el suministro de los pañales desechables.

Sentencia T-528/19

Requisito de orden médica para acceder a los servicios resulta desproporcionada e innecesaria cuando son hechos notorios los que evidencian la necesidad.

Se ha establecido que, en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece. Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido.

Como regla general se ha señalado por la jurisprudencia de esta Corporación que las entidades de salud están obligadas a suministrar únicamente lo que haya sido prescrito por el médico tratante. Sin embargo, se ha establecido que, en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece.

Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. *Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido.*

Sentencia SU508/20 indica lo siguiente:

Si no existe orden médica:

- a) Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene éste de moverse, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de los pañales condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Se han presentado situaciones en las que la Corte ha ordenado la entrega del producto incluso sin orden médica, al considerar evidente que las personas los requerían. Esta posición de la Corte ha sido reiterada en casos de personas que padecen isquemias cerebrales; malformaciones en el aparato urinario; incontinencia como secuela de cirugías o derrame cerebral; parálisis cerebral y epilepsia, párkinson, entre otras. –

En ese orden de ideas, se tiene que la exigencia de la prescripción del galeno tratante para ordenar insumos o tecnologías admite una excepción que se concreta en la priorización del goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos, para así evitar la transgresión de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema. Situación que debe ser analizada en el caso concreto por el juez constitucional.

En el asunto que nos ocupa, es un hecho notorio la necesidad de los pañales desechables, dada la edad avanzada de la paciente, señora MARIA ELENA YATE YAIMA, sus padecimientos y la incontinencia urinaria mixta, la cual había reconocido el servicio complementario de pañales a través de sus galenos anteriores, de lo cual hay evidencia en la presente acción de tutela.

Entonces, cuando una enfermedad coloca a quien la padece en un estado de deterioro permanente con grave repercusión sobre la vida misma; desmejorándola y llevándola a un grado lamentable. Conlleva a que el Estado vele para que la existencia del ser humano sea o por lo menos se enmarque dentro de unas condiciones dignas y dentro de un nivel adecuado, máxime si son las personas menos favorecidas las que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por ello, se concederá el amparo solicitado, para que en el término de las 48 hora siguientes a la notificación de esta decisión SANITAS E.P.S. S.A. a través de la entidad que tenga a cargo el servicio, proceda a autorizar y entregar a la accionante los pañales talla M que requiere, de manera indefinida y permanente de 90 pañales mensuales para adulto.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad física de la señora MARIA ELENA YATE YAIMA, y, en consecuencia, ordenar a la accionada SANITAS E.P.S. S.A. a efectos de que en el término no mayor de 48 horas haga entrega de Noventa (90) pañales desechables para adultos talla M, en forma mensual.

Segundo: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia.: Acción de Tutela
Accionante: PEDRO ALONSO LONDOÑO FLOREZ
Accionados: SANITAS EPS
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00502-00

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el Sr. LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA en calidad de agente oficioso del Sr. PEDRO ALONSO LONDOÑO FLOREZ contra SANITAS EPS.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el Sr. JUVENAL GUZMAN GOMEZ, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, a la salud.

II.- HECHOS

1.- Que el Señor PEDRO ALONSO LONDOÑO FLORES, cuenta con 68 años de edad y se encuentra vinculado al sistema de la seguridad social en salud a SANITAS E.P.S en calidad de cotizante bajo el régimen contribuido - PLAN PREMIUM; actualmente padece de DIABETES MELITUS, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, CEFALEA GRAVE, GASTRITIS Y COLON IRRITABLE, con tratamientos médicos permanentes; como medicamentos, procedimientos médicos terapéuticos, quirúrgicos y citas médicas con especialistas; que SANITAS E.P.S, no ha venido entregando, poniendo en grave riesgo la vida del tutelante; teniendo en cuenta que es sujeto de especial protección constitucional.

Entre los medicamentos que le fueron ordenados y que a la fecha SANITAS E.P.S no ha suministrado se encuentran entre otros:

- 1.- INSULINA DEGLUDEC + LORAGLUTIDA (100 UI + 3.6 MG) /ML (300UI+108MG) /3ML SOL INY JER PRELL (PEN) X 3ML EN CANTIDAD TOTAL DE 1800 (MIL OCHOCIENTOS) UI EN TRES (03) ENTREGAS.
- 2.- TIRA DE GLUCOMETRÍA EN CANTIDAD TOTAL DE 150 UNIDADES EN TRES (03) ENTREGAS.
- 3.- AGUJA DESECHABLE PEN 31GX5MM EN CANTIDAD TOTAL DE 90 PIEZAS EN TRES (03) ENTREGAS.
- 4.- LANCETA DE GLUCOMETRÍA EN CANTIDAD TOTAL DE 150 UNIDADES EN TRES (03) ENTREGAS.
- 5.- TRATAMIENTO DE TOXINA BOTULINICA TIPO A 100 UNIDADES APLICAR 2 VIALES EN ESQUEMA PREEMPT PARA MIGRAÑA COMPLICADA UNA APLICACIÓN DOS VIALES.
- 6.- PREGABALINA CAP DE 50 MGR EN CANTIDAD TOTAL DE 120 CAPSULAS POR 4 MESES.
- 7.- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA - CONTROL EN 3 MESES POSTERIOR A LA APLICACIÓN DE LA TOXINA.
- 8.- INYECCIÓN DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULINICA) - ESQUEMA PREEMPT POR CEFALEA.

Ordenes emitidas por Galeno tratante adscrito a la EPS el 16 de agosto y 17 de septiembre de la presente anualidad; Suministros que a la fecha de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

presentación de la presente acción constitucional SANITAS EPS no ha autorizado y mucho menos suministrado.

Lo mismo acontece con los medicamentos, citas de control y tratamientos médicos que con urgencia requiere, perjudicando al tratamiento URGENTE, PRIORITARIO Y NECESARIO que requiere el Señor PEDRO ALONSO LONDOÑO FLOREZ en razón a sus graves patologías; por tanto, solicita se ordene TRATAMIENTO INTEGRAL Y PRORITARIO.

2.- Así mismo invoca MEDIDA PREVIA, amparado en el Decreto - Ley 2591 de 1991 en su Art 7, con el fin de evitar un perjuicio irremediable a la salud del Señor PEDRO ALONSO LONDOÑO FLOREZ Ordenando al Gerente de SANITASE.P.S. o quien haga sus veces que en el término de 48 horas Proceda a AUTORIZAR y a Garantizar la entrega y aplicación de los medicamentos y tratamientos relacionados en el hecho 1 inciso 3 del acápite de HECHOS; igualmente solicita citas con especialistas y la practica de exámenes pendientes.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita:

1.- *Se sirva TUTELAR los Derechos Fundamentales a la SALUD y a la VIDA DIGNA del Señor PEDRO ALONSO LONDOÑO FLOREZ en razón a la vulneración sistemática por parte de SANITAS E.P.S.*

2.- *Ordenar al gerente de SANITAS E.P. o quien haga sus veces que en el término de 48 horas Proceda a AUTORIZAR la atención PRIORITARIA POR PARTE DE LAS ESPECIALIDADES DE MEDICINA FAMILIAR Y NEUROLOGÍA, teniendo en cuenta que de dicha atención depende la efectividad de los procedimientos y atenciones que requiere el Señor PEDRO ALONSO LONDOÑO FLOREZ, a fin de preservar la vida, garantizar el restablecimiento de la salud, la calidad de vida y la vida en condiciones dignas; asumiendo la totalidad de los gastos de los mismos.*

3.- *ORDENAR a SANITAS E.P.S, la autorización y entrega de los medicamentos relacionados:*

1.- *INSULINA DEGLUDEC + LORAGLUTIDA (100 UI + 3.6 MG) /ML (300UI+108MG) /3ML SOL INY JER PRELL (PEN) X 3ML EN CANTIDAD TOTAL DE 1800 (MIL OCHOCIENTOS) UI EN TRES (03) ENTREGAS.*

2.- *TIRA DE GLUCOMETRÍA EN CANTIDAD TOTAL DE 150 UNIDADES EN TRES (03) ENTREGAS.*

3.- *AGUJA DESECHABLE PEN 31GX5MM EN CANTIDAD TOTAL DE 90 PIEZAS EN TRES (03) ENTREGAS.*

4.- *LANCETA DE GLUCOMETRÍA EN CANTIDAD TOTAL DE 150 UNIDADES EN TRES (03) ENTREGAS.*

5.- *TRATAMIENTO DE TOXINA BOTULINICA TIPO A 100 UNIDADES APLICAR 2 VIALES EN ESQUEMA PREEMPT PARA MIGRAÑA COMPLICADA UNA APLICACIÓN DOS VIALES.*

6.- *PREGABALINA CAP DE 50 MGR EN CANTIDAD TOTAL DE 120 CAPSULAS POR 4 MESES.*

7.- *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA – CONTROL EN 3 MESES POSTERIOR A LA APLICACIÓN DE LA TOXINA.*

8.- *INYECCIÓN DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULINICA) – ESQUEMA PREEMPT POR CEFALEA.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así como todos los demás tratamientos, medicamentos y procedimientos que requiera el Señor PEDRO ALONSO LONDOÑO FLOREZ a fin de preservar su vida.

4.- ORDENAR a los DIRECTIVOS DE SANITAS EPS y/o quien corresponda que garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL que se haga necesario a fin de salvaguardar la vida del Señor PEDRO ALONSO LONDOÑO FLOREZ, conforme lo dispone el equipo médico tratante.

5.- ORDENAR que la atención se preste de manera INTEGRAL previniendo a los DIRECTIVOS de LA ACCIONADA – SANITAS E.P.S. para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que, si lo hace, que la misma sea sancionada conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales.)

6.- Ordenar a la institución prestadora de servicios de SANITAS E.P.S, que, en adelante, se disponga diligenciar la solicitud de autorización de servicios y la remita directamente a la Institución Prestadora de Servicios de Salud que esté a cargo prestando el servicio.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional, fue inadmitida mediante auto del 28 de octubre de 2022; concediéndole al accionante el término de 3 días para cumplir con el requerimiento de indicar al Despacho de manera clara y detallada cuáles son los motivos que hacen necesario que el señor LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA deba obrar como agente oficioso del señor PEDRO ALONSO LONDOÑO FLOREZ y cuáles son las razones que impiden que el Señor LONDOÑO FLOREZ interponga la presente acción de tutela por su cuenta, so pena de rechazo; así mismo el Despacho se abstuvo de decidir sobre la medida provisiona, hasta tanto no sea subsanado el anterior requerimiento.

Por tanto; el Sr. LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA, el día 31 de octubre de 2022 interpone recurso de reposición contra auto que inadmitió la acción de tutela manifestando que actúa en calidad de agente oficioso de su señor padre PEDRO ALONSO LONDOÑO FLOREZ, persona de la tercera edad y sujeto de especial protección constitucional.

Deprecado lo anterior; el día 31 de octubre de 2022, se admitió la acción de tutela promovida por el Sr. LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA quien actúa como agente oficioso del Señor PEDRO ALONSO LONDOÑO FLOREZ contra SANITAS E.P.S, la cual se tramitará en la forma y términos de los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; así mismo se requirió al accionante para que demuestre de forma indefectible los requisitos de la agencia oficiosa en el presente caso so pena de aplicar las sanciones sustanciales del caso. Conjuntamente se concedió la medida provisional incoada ordenando a SANITAS EPS proceder de manera inmediata a la entrega de los medicamentos e insumos ordenados por médico tratante adscritos a la EPS. Sucesivamente se vinculó a la DROGUERIA CRUZ VERDE y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, por considerar que pueden llegar a imponerse cargas en su contra, otorgándole a las Entidades accionadas el término de dos (2) días para que se pronuncien al respecto.

Dentro del término las partes accionadas contestaron:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ADRES, solicitó al Despacho: "... *NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.*"

EPS SANITAS a través de la Doctora SANDRA YANED FERNANDEZ, en calidad de director y Administrador de la Oficina de Ibagué de la EPS Sanitas, se pronunció manifestando que:

"1.- En cuanto a la medida provisional la EPS Sanitas el 02 de noviembre de 2022, estableció comunicación telefónica con la señora María Inés (esposa), en el número celular 3158605218, quien informó que, en el momento contaba con los siguientes medicamentos e insumos.

1.- TIRA DE GLUCOMETRÍA EN CANTIDAD TOTAL DE 150 UNIDADES EN TRES (03) ENTREGAS.

2.- AGUJA DESECHABLE PEN 31GX5MM EN CANTIDAD TOTAL DE 90 PIEZAS EN TRES (03) ENTREGAS.

3.- LANCETA DE GLUCOMETRÍA EN CANTIDAD TOTAL DE 150 UNIDADES EN TRES (03) ENTREGAS.

4.- PREGABALINA CAP DE 50 MGR EN CANTIDAD TOTAL DE 120 CAPSULAS POR 4 MESES.

5.- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA –CONTROL EN 3 MESES POSTERIOR A LA APLICACIÓN DE LA TOXINA, realizada en el mes de octubre no refiere la fecha.

Se le informó que se autorizaron los siguientes medicamentos:

1.- TOXINA BOTULINICA TIPO A 100UI POLV INY, con direccionamiento a la IPS CRUZ VERDE SAS (IBAGUE) y número de autorización 202768936.

2.-INSULINA DEGLUDEC+LIRAGLUTIDA (100UI+3,6MG) SOL INY JER PRELL (PEN), con direccionamiento a la IPS CRUZ VERDE SAS (IBAGUE) y números de autorización 202765184, 202765185.

Además, que se están realizando las gestiones necesarias con el proveedor CRUZ VERDE SAS, para garantizar los medicamentos que requiere el usuario. Recibe y acepta información. Es de resaltar que este caso continuará en estricto seguimiento hasta tanto se dé la efectiva materialización de los servicios ordenados por su Señoría."

IMPROSPERIDAD DEL TRATAMIENTO INTEGRAL

En relación con el TRATAMIENTO INTEGRAL, manifiesta enfáticamente que se trata de una solicitud basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno a la paciente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional dice que la tutela no procede por hechos o actos futuros (...) inexistentes o imaginarios (Sentencia T-279/97) y que el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales (sentencia T-013/92). Con base en ella sostiene el Dr. Néstor Raúl Correa Henao, a quien citamos como apoyo doctrinario, que la tutela no procede sino cuando hay amenaza por violación cierta, que no eventual, del derecho fundamental.

En ese sentido, solicita DENEGAR la petición del usuario por resultar improcedente y contraria a los fines del sistema general de seguridad social en salud, toda vez que no puede pretender la accionante suplir la orden de un médico tratante, pues como indica la Honorable Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-344 DE 2002 el médico tratante es la fuente de la que se debe servir el juez de tutela, de manera que, teniendo en cuenta que no existe orden médica para tratamiento alguno y además este es futuro, el juez constitucional deberá denegar la solicitud elevada por la accionante.

Igualmente, es procedente citar por parte de esta defensa, que la honorable Corte Constitucional en sentencia T-736/04 indicó que es requisito de procedibilidad para que se pudiese tutelar el servicio de salud, entre otros requisitos que: 1) Esté dentro de las coberturas del PBS; 2) Esté ordenado por el médico tratante; 3) sea necesario para conservar la vida; 4) Que el accionante lo haya solicitado previamente y la EPS se haya negado o demorado en su autorización o entrega.

Para el presente caso, se tiene que en efecto, no existe orden médica alguna que conmine a mi representada a otorgar determinado servicio médico como tratamiento integral, de manera que lo que acá procede es que se deniegue la presente acción constitucional, habida cuenta que esta EPS procederá de conformidad con la Ley, una vez un médico tratante de la red de galenos de LA EPS SANITAS expida orden médica alguna, de manera que si estuviese dentro del PBS, esta EPS procederá a autorizar el mismo.

CRUZ VERDE a través de la Doctora MARIA JOSE GARCIA MERCADO, en calidad de abogada de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, se pronunció manifestando que:

"... debe tenerse en cuenta que la relación comercial existente entre la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que autorice SANITAS E.P.S. a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, por tal razón; comedidamente me permito pronunciarme únicamente respecto de los hechos referentes al suministro de medicamentos.

1.- Droguerías y Farmacias Cruz Verde sólo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados, y conforme a sus instrucciones, por tanto, no interviene en la relación entre afiliado -EPS, y le corresponde vender los medicamentos que la EPS le solicita y entregarlos a quien esta le indique y autorice.

2.- De acuerdo con lo expuesto, la verificación de derechos y en consecuencia la emisión y expedición de las autorizaciones de servicios del medicamento requerido por el usuario, se encuentra a cargo de la EPS, por lo cual, la autorización se constituye en el requisito que permite a Cruz Verde la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

entrega, sin que le esté permitido a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S actuar en ausencia de la misma, máxime por cuanto la dispensación pretendidas con cargo a los recursos del SGSSS; adicionalmente, y en consecuencia no resulta posible endilgar responsabilidades a mi representada frente a la emisión o no de las correspondientes autorizaciones, constituyéndose una falta de legitimación en la causa.

3.- En esa medida, verificado el sistema e información se evidencia que a favor de la usuaria se expidió autorización de servicios para la dispensación de los insumos INSULINA DEGLUDEC + LORAGLUTIDA (100 UI + 3.6 MG) /ML (300UI+108MG) /3ML SOL INY JER PRELL (PEN) X 3ML, INYECCIÓN DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULINICA).

4.- Me permito manifestar que los insumos INYECCIÓN DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULINICA), TIRA DE GLUCOMETRÍA, AGUJA DESECHABLE PEN 31GX5MM y LANCETA DE GLUCOMETRÍA Y PREGABALINA CAP DE 50 MGC, se encuentran en trámite de entrega, tan pronto se realice la entrega efectiva se allegarán los respectivos soportes al despacho.

5.- Adicionalmente me permito informar que los insumos TIRA DE GLUCOMETRÍA, AGUJA DESECHABLE PEN 31GX5MM y LANCETA DE GLUCOMETRÍA Y PREGABALINA CAP DE 50 MGC, fueron dispensados el día 07 de octubre del 2022.

6.- El medicamento INSULINA DEGLUDEC + LORAGLUTIDA (100 UI + 3.6 MG) /ML (300UI+108MG) /3ML SOL INY JER PRELL (PEN) X 3ML), fue entregado el día 3 de noviembre del 2022.

7.- Por lo cual, no se puede afirmar que CRUZ VERDE ha negado su entrega, puesto que como se informó los insumos INYECCIÓN DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULINICA), TIRA DE GLUCOMETRÍA, AGUJA DESECHABLE PEN 31GX5MM y LANCETA DE GLUCOMETRÍA Y PREGABALINA CAP DE 50 MGC, se encuentran en trámite de entrega, una vez se cuente con el respectivo soporte se allegará al Despacho, no existe razón alguna para que la presente acción de tutela prospere en contra de CRUZ VERDE, pues no existe conducta negligente atribuible a la entidad por mi representada.

Por tal razón; solicita DENEGAR las pretensiones frente a CRUZ VERDE de la presente acción de tutela, toda vez que el interés jurídico por parte pasiva se encuentra radicado en cabeza de la EPS SANITAS, quienes tienen la obligación legal frente al cumplimiento de las prestaciones en salud descritas en la ley.

V.- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ya por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Derecho a la salud

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad"

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que "en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela" (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen "las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago"; y el subsidiado en el que están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales.

Principio de integralidad del derecho a la salud

Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

Esta perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esa Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de las pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

No obstante, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido la procedencia de la acción de tutela para conceder la atención integral, al respecto en la sentencia T-408 de 2011 dijo:

“Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentre por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.”Al respecto, la Sentencia T-531 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expuso lo siguiente:

“Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluido de los planes obligatorios.”

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian. De acuerdo con las anteriores consideraciones, el despacho entrará a decidir el caso concreto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CASO CONCRETO

En el presente asunto se encuentra acreditado que el accionante PEDRO ALONSO LONDOÑO FLOREZ, quien actúa a través de agente oficioso, cuenta con 68 años de edad y se encuentra vinculado al sistema de la seguridad social en salud SANITAS E.P.S en calidad de cotizante bajo el régimen contribuido - PLAN PREMIUM; actualmente padece de DIABETES MELLITUS, HIPERLIPIDEMIA MIXTA, OBESIDAD, TRANSTORNO DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO, MIGRAÑA CON AURA (MIGRAÑA CLASICA), HIPERTENSIÓN ARTERIAL, como lo relata la historia clínica allegada; bajo esas condiciones es claro para el despacho, que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección Constitucional y por ende ejerce la acción de tutela como mecanismo de defensa para la protección excepcional de sus derechos fundamentales a la Salud y a la Vida, presuntamente conculcados por SANITAS EPS.

De otro lado, para este Despacho es claro el padecimiento que soporta el accionante, prueba de ello es que se encuentra soporte probatorio dentro del trámite tutelar; y que la EPS SANITAS manifiesta que ha autorizado los servicios que ha requerido el paciente PEDRO ALONSO LONDOÑO FLOREZ conforme a las ordenes medicas expedidas por los galenos tratantes y que cumplan con los requisitos establecidos en las normas que regulan el SGSSS.

Descendiendo del caso en estudio; es claro que SANITAS EPS no ha negado servicio en salud alguno al afiliado; los mismos han sido debidamente autorizados por la entidad, de acuerdo con las coberturas establecidas en las Resoluciones 2292 de 2021 y 586 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez analizado el cartulario de la presente acción constitucional, no existen ordenes medicas emitidas por profesional de la salud adscrito a la red prestadora del servicio; pendientes por autorizar.

Debido al padecimiento del tutelante se vinculó y requirió a DROGUERIA Y FARMACIA CRUZ VERDE, quien es la encargada de la entrega de los medicamentos e insumos médicos que autoriza SANITAS EPS a sus pacientes, y la misma siempre ha estado dispuesta a prestar sus servicios al señor PEDRO ALONSO LONDOÑO FLOREZ, sin embargo, hasta el día de contestación del requerimiento; es decir; el día 03 de noviembre de 2022; manifiestan al Despacho que los insumos INYECCIÓN DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULINICA), TIRA DE GLUCOMETRÍA, AGUJA DESECHABLE PEN 31GX5MM y LANCETA DE GLUCOMETRÍA Y PREGABALINA CAP DE 50 MGC, se encuentran en trámite de entrega; sin embargo el día de hoy 10 de noviembre de 2022, empleado de este Despacho se contactó al abonado telefónico Nro. 3158605218; quien atendió la llamada fue la Sra. María Inés Villalba en calidad de esposa del Sr. PEDRO ALONSO LONDOÑO FLOREZ manifestando que a la fecha se le han entregado todos los insumos y medicamentos ordenados por Galeno tratante en las ordenes emitidas en los mese de agosto y septiembre de 2022, las cuales forman parte integral dentro de los anexos de la presente acción constitucional.

No obstante, a la fecha se encuentra pendiente que el accionante trámite ante la EPS cita para la aplicación del medicamento INYECCIÓN DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULINICA) y solicitar el agendamiento de la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA – CONTROL EN 3 MESES POSTERIOR A LA APLICACIÓN DE LA TOXINA, la cual se agenda con posterioridad a la aplicación del referido medicamento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Improcedencia de la acción de tutela frente a hechos futuros e inciertos, por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales

Ha señalado la Corte en sus pronunciamiento que "En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales. Sobre el particular la Corte, en Sentencia T-279 de 1997, sostuvo:

"La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta."

En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

En Sentencia T-647 de 2003 se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

"Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado."

De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro."

De acuerdo a lo anterior, el Despacho no accederá al TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado por el tutelante, teniendo en cuenta que no se encuentra demostrado que la EPS haya negado servicio alguno ni que el accionante lo haya solicitado previamente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la improcedencia de la presente acción por **hecho superado**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NEGAR el tratamiento integral invocado por el Señor PEDRO ALONSO LONDOÑO FLOREZ a través de agente oficioso, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio mas expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

GAOD*

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00514-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDER AMEZQUITA VARON.

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Visto los anexos aportado con la demanda deberá allegar certificado actualizado de la super financiera de la entidad demandante, así mismo allegar certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio respectiva.
2. Aportar certificado de existencia y representación actualizado de leal Osorio abogados.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a La parte actora un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _81 de hoy __11/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diez(10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA

Radicación: 73001-40 03-004-2021-00218-00

Demandante: JOSE MARIA GOMEZ RAMOS

Demandado: VELOTAX LTDA.

Vista la constancia anterior advierte el despacho que toda vez que el escrito del edicto publicado presenta inconsistencia en cuanto al nombre del demandante elabórese nuevo listado pertinente para que sea publicado en REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de conformidad (art.108 y 293 del Código General del proceso) y acorde a lo indicado mediante providencia anterior de fecha 19 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _81 de hoy__11/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diez(10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO DE SUCESION
Demandante: ADONAI MACHADO HERRERA
Causante: GENTIL MACHADO HERRERA.
Radicación: 73001-40-03004201900400-00

Vista la constancia anterior de fecha 26 de octubre de 2022, y previo a resolver sobre el trabajo de partición, por secretaria requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas para que informe respuesta a nuestro oficio No. 00001065 de fecha 09 de agosto de 2022., de conformidad a lo regulado por el artículo 844 del Estatuto tributario.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _81 de hoy __11/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 73001400300420210017400
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO(S) : DEIBY JONATHAN TORRES RUIZ

Ante la petición realizada por la apoderada de la demandante, el Despacho accede a la misma, y en consecuencia dispone oficiar a la SALUD TOTAL EPS S.A, para que informe si el señor DEIBY JONATHAN TORRES RUIZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No.9433847, se encuentra afiliado a esa entidad y suministre dirección física o electrónica. De conformidad al parágrafo 2 del Art.8 de la ley 2213 de 2022,

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _81 de hoy __11/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JORGE ENRIQUE GARCIA OLAVE
Demandado: LEIDY KATHERINE GARCÍA ARIAS
Radicación: 73001400300420210051900

Vista la respuesta de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y el embargo respecto del vehículo de placas FYO159 objeto de la medida se inscribió, y ante la petición realizada por el apoderado de la demandante, el Despacho ordena, oficiar a la Policía Nacional y Sijin para su retención.

Una vez el vehículo se retenga se procederá a resolver respecto del secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _81 de hoy __11/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DISTRIBUIDORA BRAHMAN S.A.S
Demandado: JESUS ANTONIO VARGAS
Radicación: 73001-40-03-013-2017-00104-00

Vista la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante. Previo a fijar fecha para diligencia de remate el despacho con fundamento en el art 444 del C.G.P, Ordena se presenten el avalúo de los bienes cautelados y la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _81 de hoy __11/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00536-00

Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP., el cual establece:

...”sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”....

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.321.791.00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 10554 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _81 de hoy __11/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL RESONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00344-00
Demandante: JHEIRSON STYVEN DIAZ RUIZ
Demandados: JUAN CARLOS ROJAS RONCANCIO Y MAPFRE SEGUROS

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a RECHAZAR la anterior demanda y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _81 de hoy __11/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

Ibagué (Tol), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Referencia: SUCESION

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00347-00

Demandante: MARIA ELIZABETH RUIZ JIMENEZ

Demandados: DAGOBERTO JIMENEZ AGUIRRE PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y OTROS

Visto el informe secretarial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 Y artículo 132. Control de legalidad del Código General del Proceso, se observa que si bien es cierto que la demanda se subsano conforme a las exigencias del auto de fecha Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022) dentro del término establecido para ello, y visto que la demanda adolece de algunos requisitos el despacho en aras de evitar nulidades previo a dar apertura la presente demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

En cuanto a los requisitos formales, deberá aclarar todos los hechos de la demanda toda vez que los mismos son confusos respectó del título que le da la calidad de acreedora para iniciar la presente sucesión de conformidad con el artículo 491 del código general del proceso que en este caso son las letras de cambio y sobre sus respectivos endosos los que le darán dicha aptitud para solicitar la apertura de la presente sucesión.

Lo anterior toda vez que los endosos no fueron dados en legal forma, y además están firmados por el aquí causante, siendo pagaderos a la orden de Norbey García Galindo.

Igualmente deberá allegar la totalidad de los registros civiles las personas señaladas como herederos dentro de la presente demanda así como sus direcciones para las respectivas notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

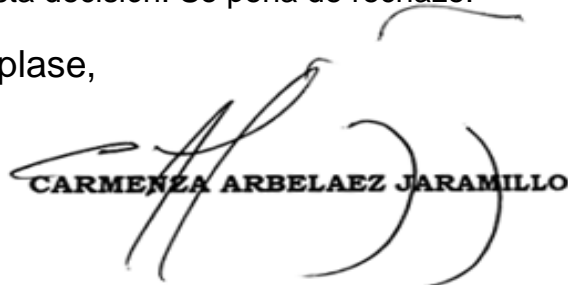
RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda para lo cual se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _81 de hoy __11/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

Ibagué (Tol), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Referencia: Ejecutivo Singular

Radicado: 73001-40-03-004-2022-00350-00

Demandante: VITELSA MOSQUERA S.A.

Demandado: VITRO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S.

Una vez subsanada la demanda y como quiera que la acción EJECUTIVA SINGULAR reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, y los arts. 90 en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de menor Cuantía a favor de **VITELSA MOSQUERA S.A.** y en contra de **VITRO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura N° 196494 Valor: \$1.622.447	Factura N° 196495 Valor: \$1.823.707	Factura N° 196496 Valor: \$243.285	Factura N° 196533 Valor: \$298.577
Factura N° 197136 Valor: \$64.174	Factura N° 197138 Valor: \$156.537	Factura N° 197215 Valor: \$1.138.650	Factura N° 197216 Valor: \$90.563
Factura N° 197234 Valor: \$237.253	Factura N° 197784 Valor: \$29.750	Factura N° 197785 Valor: \$3.103.420	Factura N° 197887 Valor: \$2.224.273
Factura N° 198060 Valor: \$660.592	Factura N° 198644 Valor: \$275.455	Factura N° 198647 Valor: \$210.612	Factura N° 198646 Valor: \$575.038
Factura N° 199349 Valor: \$218.912	Factura N° 199348 Valor: \$50.379	Factura N° 199809 Valor: \$209.104	Factura N° 199812 Valor: \$190.723
Factura N° 199810 Valor: \$274.090	Factura N° 200184 Valor: \$86.879	Factura N° 200247 Valor: \$247.101	Factura N° 200246 Valor: \$17.850
Factura N° 201369 Valor: \$66.573	Factura N° 201511 Valor: \$133.146	Factura N° 201786 Valor: \$472.835	Factura N° 202539 Valor: \$251.299
Factura N° 203161 Valor: \$79.613	Factura N° 203354 Valor: \$247.101	Factura N° 203353 Valor: \$73.770	Factura N° 203602 Valor: \$116.353
Factura N° 203605 Valor: \$74.730	Factura N° 203606 Valor: \$293.282	Factura N° 204197 Valor: \$105.557	Factura N° 204199 Valor: \$88.164
Factura N° 204201 Valor: \$79.613	Factura N° 204762 Valor: \$526.783	Factura N° 204760 Valor: \$197.852	Factura N° 204761 Valor: \$76.460
Factura N° 205283 Valor: \$73.770	Factura N° 205285 Valor: \$1.003.998	Factura N° 205286 Valor: \$528.988	Factura N° 205897 Valor: \$215.982
Factura N° 205899 Valor: \$600.171	Factura N° 205898 Valor: \$224.910	Factura N° 205895 Valor: \$22.105	Factura N° 206450 Valor: \$185.325

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Factura 206447 Valor: \$671.548	N°	Factura 207034 Valor: \$240.003	N°	Factura 207648 Valor: \$155.302	N°	Factura N° 207649 Valor: \$588.044
Factura 208253 Valor: \$304.751	N°	Factura 208255 Valor: \$1.095.324	N°	Factura 208364 Valor: \$922.604	N°	Factura N° 208366 Valor: \$750.764
Factura 208368 Valor: \$416.371	N°	Factura 208373 Valor: \$442.660	N°	Factura 208251 Valor: \$102.194	N°	Factura N° 208252 Valor: \$47.755
Factura 208914 Valor: \$144.270	N°	Factura 208912 Valor: \$622.663	N°	Factura 209365 Valor: \$126.229	N°	Factura N° 209389 Valor: \$296.331
Factura 209388 Valor: \$453.943	N°	Factura 209387 Valor: \$131.022	N°	Factura 210114 Valor: \$63.062	N°	Factura N° 210113 Valor: \$63.251
Factura 210679 Valor: \$151.664	N°	Factura 210762 Valor: \$811.325	N°	Factura 211285 Valor: \$3.670.403	N°	Factura N° 211851 Valor: \$72.421
Factura 211837 Valor: \$202.627	N°	Factura 211860 Valor: \$432.864	N°	Factura 211850 Valor: \$281.637	N°	Factura N° 212334 Valor: \$135.920
Factura 212591 Valor: \$73.470	N°	Factura 212590 Valor: \$4.283.019	N°	Factura 213542 Valor: \$63.478	N°	Factura N° 214705 Valor: \$50.286
Factura 214850 Valor: \$69.797	N°	Factura 214843 Valor: \$1.235.091	N°	Factura 214842 Valor: \$173.268	N°	Factura N° 214840 Valor: \$78.193
Factura 215386 Valor: \$1.169.466	N°	Factura 215385 Valor: \$217.962	N°	Factura 215907 Valor: \$165.921	N°	Factura N° 215904 Valor: \$210.003
Factura 215902 Valor: \$337.964	N°	Factura 215916 Valor: \$295.106	N°	Factura 215913 Valor: \$64.899	N°	Factura N° 215914 Valor: \$170.031
Factura 215903 Valor: \$816.899	N°	Factura 215900 Valor: \$133.413	N°	Factura 215901 Valor: \$162.101	N°	Factura N° 215987 Valor: \$227.146
Factura 216479 Valor: \$164.784	N°	Factura 216649 Valor: \$170.031	N°	Factura 216650 Valor: \$275.514	N°	Factura N° 217047 Valor: \$4.905.422
Factura 217050 Valor: \$241.198	N°	Factura 217143 Valor: \$1.314.142	N°	Factura 217052 Valor: \$175.104	N°	Factura N° 217191 Valor: \$206.942
Factura 217192 Valor: \$1.652.821	N°	Factura 217193 Valor: \$137.518	N°	Factura 217367 Valor: \$1.142.007	N°	Factura N° 218166 Valor: \$497.763
Factura 218165 Valor: \$549.525	N°	Factura 218715 Valor: \$35.700	N°	Factura 218716 Valor: \$55.102	N°	Factura N° 218717 Valor: \$150.754
Factura 218955 Valor: \$421.694	N°	Factura 218952 Valor: \$290.508	N°	Factura 218954 Valor: \$3.256.939	N°	Factura N° 219293 Valor: \$826.240
Factura 219294 Valor: \$326.744	N°	Factura 219300 Valor: \$257.212	N°	Factura 219301 Valor: \$703.655	N°	Factura N° 219302 Valor: \$1.118.659
Factura 219333 Valor: \$803.470	N°	Factura 219288 Valor: \$245.044	N°	Factura 219289 Valor: \$687.582	N°	Factura N° 219290 Valor: \$570.664

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Factura N° 219291 Valor: 669.160	Factura N° 219292 Valor: \$91.570	Factura N° 220362 Valor: \$660.812	Factura N° 221303 Valor: \$262.544
Factura N° 221311 Valor: \$1.373.954	Factura N° 221467 Valor: \$699.221	Factura N° 221468 Valor: \$275.413	Factura N° 221460 Valor: \$17.850
Factura N° 221461 Valor: \$234.882	Factura N° 221462 Valor: \$331.962	Factura N° 221463 Valor: \$219.168	Factura N° 221464 Valor: \$81.217
Factura N° 221465 Valor: \$1.569.196	Factura N° 221374 Valor: \$453.961	Factura N° 221458 Valor: \$60.690	Factura N° 221459 Valor: \$17.850
Factura N° 221639 Valor: \$1.015.040	Factura N° 222585 Valor: \$1.874.630	Factura N° 222586 Valor: \$239.844	Factura N° 222587 Valor: \$3.039.718
Factura N° 223215 Valor: \$89.321	Factura N° 223216 Valor: \$46.231	Factura N° 223217 Valor: \$133.982	Factura N° 223218 Valor: \$128.192
Factura N° 223219 Valor: \$169.307	Factura N° 224203 Valor: \$118.583	SALDO TOTAL DE LAS FACTURAS: \$78.239.252	

Por los intereses moratorios de cada suma de dinero vista en el cuadro anterior, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde la fecha de vencimiento de cada título, hasta que se efectúe su pago. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera para cada periodo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y siguientes el Código General del Proceso o 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogada MARIA FERNANDA MORENO PÉREZ, como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _81 de hoy__11/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular

Radicado: 73001-40-03-004-2022-00350-00

Demandante: VITELSA MOSQUERA S.A.

Demandado: VITRO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S.

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decrétese el embargo y retención de los dineros que a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios como cuentas AFC, CDTS o cualquier otra clase de depósito, de propiedad de la empresa demandada VITRO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S., identificada con NIT. 900742000-9 en las entidades financieras que se describen a continuación, y cuando la medida sea procedente.

Banco de Bogotá; Banco Popular S.A.; Bancolombia S.A. ; BBVA Colombia; Citibank; HSBC Colombia S.A.; Banco GNB Sudameris S.A.; Helm Bank S.A.; Banco de Occidente S.A.; BCSC S.A.; Banco Davivienda S.A.; Colpatria Red Multibanca; Banco AV Villas; Banco Falabella S.A.; Banco Coomeva S.A; Banco Finandina S.A.; Banco Pichincha S.A.; Banco Cooperativo Coopcentral; Banco Agrario de Colombia; y Itau Corpbanca.

Comuníquese la anterior medida decretada a las entidades relacionadas para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente.

Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en las fiducias, de propiedad de la empresa demandada VITRO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S., identificada con NIT. 900742000-9 en las siguientes entidades siempre y cuando la medida sea procedente.

Fiducafé S.A.; Fidupopular; Fiducolmena S.A.; HSBC Fiduciaria; Fidupopular S.A.; Fiduagraría; Fidubogotá; Fiduoccidente; Fiduvivienda; Fiduprevisora; Fiducomercio; Fiducentral; Fiducaria Colseguros, fiduprevisora.

Comuníquese la anterior medida decretada a las entidades relacionadas para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente.

Decrétese el embargo de las acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden y el de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que le correspondan al ejecutado, embargo que deberá comunicarse al Gerente, administrador o liquidador de la sociedad VITRO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S., identificada con NIT. 900742000-9.

límitese las anteriores medida en la suma \$117'360.000.oo.

Decrétese el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado VITRO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S. identificado con NIT. 900742000-9. Y Numero de Matricula 247738 del 11-06-2014 ubicado calle 30 N 7-29 de esta ciudad de propiedad de QUINTANA BOCANEGRA PAOLA ANDREA identificada con cedula de ciudadanía No. 38,141,343.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

respecto del embargo de los inmuebles relacionados una vez se aporte los certificados de matrícula inmobiliaria de los inmuebles se desdirá sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _81 de hoy__11/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: WILLIAM GOMEZ RODRIGUEZ

Radicación: 73001400300920210045900

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, nen contra WILLIAM GOMEZ RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 93.399.410.

SEGUNDO: Ordenar la **aprehensión y entrega** del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., vehículo automotor,

MODELO	2022	MARCA	MAZDA
PLACAS	GWR303	LINEA	CX 30
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	R030 DIAMANTE

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone librar la respectiva orden de aprehensión a las autoridades pertinentes, Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN" y Secretaría de Movilidad de la ciudad. teniendo en cuenta las prevenciones del numeral segundo del acápite de las pretensiones, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Respecto al reconocimiento de personería debe estarse a lo resuelto en providencia del 8 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _81 de hoy __11/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNANDEZ

Accionados: SANITAS E.P.S. y DROGUERIAS CRUZ VERDE

Rad: 2022-00497-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNANDEZ contra SANITAS E.P.S. y DROGUERIAS CRUZ VERDE.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la accionante, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana presuntamente vulnerados por las accionadas de conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

1.- Indica la accionante se encuentra afiliada al Régimen Contributivo de Sanitas E.P.S., cuenta actualmente con 35 años de edad y desde el año 2015 fue diagnosticada con hipertensión arterial, para lo cual se encuentra siendo medicada desde ese mismo año.

2.- Indica que en mes de mayo del 2022 fue diagnosticada con “proteinuria aislada” lo cual se encuentra conceptualizada en su historia clínica como “PERFIL LIPÍDICO INCOMPLETO PERO CON LDL FUERA DE META y estadio renal I por CG CORREGIDO 133.65 Y CDKD EPI 113 CON MICRO ALBUMINURIA POSITIVA Y RAC ELEVADO”.

3.- Que, en junio de 2022, con el fin de tratar sus problemas de tensión y proteinuria aislada, y al no tener una buena adherencia los medicamentos con los que venía tratando, su médico tratante le prescribió **valsartan+amlodipio+hctz 160/12.5 mg.**

5.- Que a pesar de que este medicamento fue suministrado por la DROGUERIA CRUZ VERDE sin ningún inconveniente durante los meses de junio, julio, y agosto. El 05 de septiembre de 2022, al acudir a esta misma droguería le informan que el medicamento se encuentra agotado, y que podría preguntar por la disponibilidad del mismo por medio de atención al cliente vía WhatsApp; habiendo realizado la consulta el 15, 29 de septiembre de 2022, el 10 y 19 de octubre de 2022, a las cuales igualmente le contestaron que se encontraba agotado el medicamento.

6.- Que, ante la falta de entrega del medicamento, instauró una que por medio de canales virtuales ante la EPS SANITAS con número de radicado PQR 22-09232332, a la cual respondieron el 20 de septiembre de 2022, en esta le solicitan se valide con uno de sus profesionales médicos, para encontrar una alternativa al medicamento agotado, y en razón a esto le programan una cita para el 1 de octubre de 2022.

7.- Manifiesta la accionante, que al tener una cita de control el 21 de septiembre de 2022, le cometió al galeno lo sucedido con el medicamento y la respuesta dada por la EPS, por lo cual modificó el medicamento y le formuló otro con los mismos principios activos denominado: **valsartan+hidroclorotiazida (160 + 12.5) mg y amlodipino 5mg.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

8.- Que el 24 de octubre de 2022 al acudir la accionante a la DROGUERIA CRUZ VERDE para que suministre el nueve medicamento, le informan que también se encuentra agotado y solo le hacen entrega del amlodipino 5mg.

9.- Por todo lo anterior, considera la accionante que SANITAS EPS y DROGUERIA CRUZ VERDE han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, por la falta de entrega de los medicamentos para controlar su tensión arterial, por lo cual insta la presente acción constitucional.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita:

“1º. Que se amparen mis derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA y en consecuencia se,

*2º. Ordene a **SANITAS EPS y/o DROGUERÍA CRUZ VERDE** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela, suministre el medicamento **valsartan+amlodipino+hctz 160/5/12.5 mg**, o el **valsartan + hidroclorotiazida (160+12.5).**”*

Además, solicitó decretar como Medida Provisional una orden a la EPS SANITAS y/o DROGUERÍA CRUZ VERDE, para hacer efectiva la entrega de manera del medicamento valsartan+amlodipino+hctz 160/5/12.5 mg o valsartan + hidroclorotiazida (160+12.5), mientras se decide de fondo la acción de tutela.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 27 de octubre de 2022, otorgándoles a las entidades accionadas el término de 2 días para que se pronunciara sobre los hechos que fundamentan la acción constitucional.

Frente a la Medida Provisional solicitada, este despacho consideró procedente acceder a la misma, por lo cual ordenó a la accionada DROGUERÍAS CRUZ VERDE, procediese a entregar de manera inmediata el medicamento valsartan+amlodipino+hctz 160/5/12.5 mg 3 entregas, o a falta del anterior, el valsartan + hidroclorotiazida (160+12.5) 3 entregas, ordenado por su médico tratante adscrito a la red de atención de SANITAS E.P.S.

- Dentro del término, la parte accionada SANITAS E.P.S., remitió contestación a la acción en los siguientes términos:

Manifiestan en primer lugar, frente al cumplimiento de la medida provisional otorgada por el despacho judicial, que los medicamentos objeto de la misma no requieren autorización, por lo que su dispensación es directamente con CRUZ VERDE. No obstante, el gestor farmacéutico de la entidad informa disponibilidad del medicamento, en razón a lo cual, se entabla comunicación con la accionante, quien informa que el día sábado 29 de octubre de 2022 acudiría a reclamar el medicamento.

Dado lo anterior, establecen que la presente acción de tutela está llamada a la improsperidad, pues la conducta de la accionada se ha desarrollado dentro de los parámetros legales, y en ese sentido no se ha vulnerado ningún derecho fundamente de la accionante.

Por último, la accionada solicita:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

“se sirva decretar la improcedencia de la tutela interpuesta por VICTORIA EUGENIA MIRANDA

HERNANDEZ ya que no existe ninguna conducta de parte de LA EPS SANITAS que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales y a su vez se ordene

1. NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela al encontrarse cumplido el objeto del trámite, siendo este la entrega del medicamento a la señora Victoria Eugenia Miranda por parte de CRUZ VERDE.

2. En subsidio de lo anterior, se solicita respetuosamente al Señor Juez se sirva CONMINAR al grupo familiar de VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNANDEZ, a que se acerquen a CRUZ VERDE, a reclamar los medicamentos, pues está probado que se trata de una obligación en cabeza del grupo familiar.

3. VINCULAR al gestor farmacéutico CRUZ VERDE, a fin de que remita los soportes de entrega, toda vez que dicha documentación se encuentra bajo su custodia”.

- Por su parte, DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., dentro del término legal remitió contestación a la acción en los siguientes términos:

Manifiestan en primer lugar que la relación comercial existente entre la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., se circunscribe a la entrega de los insumos médicos que autorice SANITAS E.P.S. a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, y en ese orden sólo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados, y conforme a sus instrucciones.

Que al validar los registros, para la fórmula médica expedida el 21 de septiembre de 2022 con vigencia hasta el 20 de diciembre de 2022 para TRES ENTREGAS de los medicamentos AMLODIPINO+HIDROCLOROTIAZIDA+VALSARTAN (5+12.5+160)MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO (28 TABLETAS) y ROSUVASTATINA 20 MG TAB CON O SIN REC (30 TABLETAS), cuyo estado se encuentra que fue entregado el 29 de octubre de 2022.

De conformidad con todo lo expuesto y probado, solicitan NEGAR la Acción de tutela respecto de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., pues tal y como se informó se están realizando las gestiones necesarias para dispensar el volante 202526202 que se encuentra vigente hasta el 20 de noviembre de 2022

- Por último, SANITAS E.P.S., el 02 de noviembre de 2022 remite un nuevo informe en los siguientes términos:

Reiteran en cumplimiento de la medida provisional emitida por este despacho judicial, que el 01 de noviembre de 2022 al establecer comunicación telefónica con la accionante, al número de celular 3177861565, quien informó que, en el momento, no contaba con servicios pendientes de trámite y que el día 29 de octubre de 2022, le entregaron el medicamento VALSARTAN 160 MG + AMLODIPINO 5 MG+ HIDROCLOROTIAZIDA 12.5 MG, de acuerdo a lo ordenado por médico tratante el día 21 de septiembre de 2022, por parte del proveedor CRUZ VERDE SAS (IBAGUE).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

V.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política consagra la acción de tutela en el artículo 86 como un mecanismo ágil, breve y sumario para obtener la protección de los derechos fundamentales -medio de control judicial que fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991-; y de conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se ha señalado que cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo o transitorio; se debe entender que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales, pero como mecanismo privilegiado de protección.

La acción de tutela se encuentra condicionada a que se presente al Juez una situación fehaciente y real amenaza o violación de derechos fundamentales, por lo tanto, el peticionario deberá tener un interés jurídico actual y suficiente para pedir el amparo, para que una vez acreditada la circunstancia tutelable puede el Juez impartir una orden concreta enderezada a la protección del ordenamiento constitucional.

2.- La Organización de Naciones Unidas (ONU), por intermedio de la Organización Mundial de la Salud, establece que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*, a su vez la jurisprudencia de la misma corporación establece que la salud es un servicio público esencial de carácter obligatorio que se rige principalmente por los principios de solidaridad, universalidad e integralidad.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Nacional, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que le corresponde al Estado organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Consecuentemente en Sentencia T-001 del 2018, la Corte Constitucional precisó que:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”.

Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

4.- Ahora bien, el derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se limita a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia. La importancia y trascendencia de la relación entre la vida y la dignidad de la persona ya ha sido señalada por la Corte:

"Es que el concepto de dignidad humana no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas.

"En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la Constitución Política (art. 1 C.P.) y como factor de consenso entre los Estados, a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (art. 93 C.P.). "La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es 'un fin en sí misma'. Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico. "Ese concepto se traduce en la idea, prohijada por la Corte, de que no se garantiza bien ningún derecho de los que la Constitución califica de fundamentales -intrínsecos a la persona si a un individuo de la especie se lo condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señale en cuanto ser humano. Es decir, cuando, como en los casos materia de examen, personas menores deben afrontar una evolución irregular de sus sistemas físico y psicológico en condiciones de desamparo".

5.- El artículo 1° de la Constitución Política, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su humanidad. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales.

Es así como, en sentencia C-143 de 2015, la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, esta Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.

En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano proyecta a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección y salvaguardar los bienes jurídicos más importantes para el Estado.

6.- Conforme a lo evidenciado a partir de hechos probados por ambas partes en litigio, en el caso en concreto, se establece que a pesar de que a la accionada, el 21 de septiembre de 2022 le es modificada su fórmula médica por parte del médico tratante, en donde le ordenan un nuevo medicamento con el mismo principio activo, para tratar sus patologías en razón a la falta de disponibilidad del medicamento anteriormente formulado, en la entidad encargada de suministrar los mismos “DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.”. Tampoco fue posible efectuar la entrega de esta nueva fórmula, pues igualmente se encontraba agotado.

Sin embargo, gracias al trámite impreso en el presente proceso, específicamente al acceder este Despacho Judicial al amparo de la medida provisional solicitada por la accionante, y luego al corroborar su cumplimiento por medio de las respuestas dadas por las accionadas a la presente acción constitucional, se evidencia que el 29 de octubre de 2022 a la accionante le entregan efectivamente el medicamento VALSARTAN 160 MG + AMLODIPINO 5 MG+ HIDROCLOROTIAZIDA 12.5 MG de manera presencial por parte de la accionada DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., por lo cual este despacho considera que en el caso en concreto se ha configurado el fenómeno jurídico denominado Carencia Actual de Objeto, específicamente la configuración de un Hecho Superado.

Para dar claridad a este concepto la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, en Sentencia T-038 de 2019, se desarrolla de manera amplia este concepto:

“Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Como consecuencia, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNANDEZ.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción impetrada por la señora VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNANDEZ contra SANITAS E.P.S. y DROGUERIAS CRUZ VERDE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese las comunicaciones de rigor a efecto de las notificaciones. (art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

DALB



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO